

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses, los Ministerios afectados dictarán las disposiciones que fueren precisas para la ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se concede aplazamiento de pago de las deudas tributarias por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria acumuladas en un solo ejercicio.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de agosto de 1970, en consideración a las dificultades de Tesorería que podía originar a los contribuyentes sujetos a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ingreso en un solo ejercicio de las cuotas correspondientes a varias anualidades de dicho concepto impositivo, notificadas en dicho año como consecuencia de las demoras originadas por la tramitación y conclusión de la labor de las Juntas mixtas o de la determinación de bases por los Jurados Tributarios en su caso, concedió aplazamiento de las mismas en forma tal que los contribuyentes afectados sólo se vieran obligados a satisfacer las deudas tributarias de dos de los años liquidados en 1970, aplazando para ejercicios posteriores las restantes.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la publicación de la referida Orden ministerial resulta aconsejable la aplicación de dichos aplazamientos, con carácter generalizado, al trienio 1971-1973, transcurrido el cual se prevé la normalización de la situación, aplazamiento fundamentado en el artículo 53.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que en cualquiera de los años de 1971 a 1973 resulten obligados al pago de más de dos liquidaciones por dicho concepto impositivo, como consecuencia de nuevas notificaciones de cuotas o de la acumulación de éstas a las aplazadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de agosto de 1970, gozarán de aplazamiento de pago de tales deudas tributarias en la forma a que se refieren los números siguientes.

Segundo.—En el año 1971 dichos contribuyentes sólo estarán obligados a satisfacer las cuotas correspondientes a dos de los años liquidados. Una será necesariamente la del ejercicio corriente o, en su defecto, la del más reciente de los atrasados que en dicho año se le notifique, y se ingresará en el período voluntario de cobranza. La otra corresponderá a cualquiera de los ejercicios atrasados, debiendo ingresarse a partir de 1 de septiembre actual, computándose los plazos de ingreso en la forma señalada en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968.

Tercero.—En cada uno de los años de 1972 y 1973 los contribuyentes afectados podrán también ingresar, respectivamente, sólo dos anualidades de dicha cuota proporcional, que serán las que correspondan al ejercicio corriente o más moderno de los que estén obligados a satisfacer y el más antiguo de los aplazados. Para el ingreso de estas dos cuotas se observarán los mismos términos del número segundo de esta Orden. De quedar algún ejercicio pendiente de ingreso, éste se aplazará hasta 1 de junio de 1974.

Cuarto.—Cuando los ingresos a que se refiere esta Orden no sean realizados en los plazos citados se practicará liquidación de interés de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en el período voluntario que procediera y el del aplazamiento concedido, iniciándose el procedimiento en vía de apremio en la forma reglamentaria.

Quinto.—Los plazos a que se refiere el número tercero de la Orden ministerial de 17 de agosto de 1970 se entienden rectificados por la presente, en cuanto fuera procedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos Sres. Directores generales de Impuestos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo en el Comercio, que surtirá efectos desde el 1 de agosto del corriente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza laboral.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## ORDENANZA DE TRABAJO DEL COMERCIO

## CAPITULO PRIMERO

## Alcance de la Ordenanza

Artículo 1.º FINALIDAD.—La presente Ordenanza establece y regula las condiciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la actividad del comercio de toda clase, tanto al por mayor como al detall.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL.—Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º AMBITO FUNCIONAL.—Se incluyen en esta Ordenanza todos los establecimientos mercantiles cuyas actividades estén actualmente reguladas como tales.

Se consideran asimismo incluidos en la presente los establecimientos donde se pignoren o alquilen cosas o efectos muebles, tales como pianos, libros, ropas, etc., las llamadas exposiciones permanentes donde preste servicio personal asalariado; los despachos y almacenes de cooperativas de consumo y economatos, salvo que el personal de referencia esté comprendido en otra Ordenanza de Trabajo, y los Agentes comerciales respecto al personal dependiente de los mismos.

Quedan excluidas las Empresas que, por razón de sus características especiales, les sea de aplicación una norma u ordenanza específica.